Contenido

[A N T E C E D E N T E S 2](#_heading=h.1fob9te)

[I. Presentación de la solicitud de información 2](#_heading=h.3znysh7)

[II. Respuesta del Sujeto Obligado 3](#_heading=h.tyjcwt)

[III. Interposición del Recurso de Revisión 3](#_heading=h.3dy6vkm)

[IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto 4](#_heading=h.1t3h5sf)

[C O N S I D E R A N D O S 5](#_heading=h.4d34og8)

[PRIMERO. Competencia 5](#_heading=h.2s8eyo1)

[SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento 6](#_heading=h.17dp8vu)

[TERCERO. Determinación de la Controversia 7](#_heading=h.3rdcrjn)

[CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública 8](#_heading=h.26in1rg)

[QUINTO. Estudio de Fondo 9](#_heading=h.lnxbz9)

[R E S U E L V E 22](#_heading=h.qsh70q)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **06656/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por **un Particular**, en adelante, la persona Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Temamatla, se emite la presente Resolución, con base en los antecedentes y considerandos que se exponen a continuación:

# A N T E C E D E N T E S

## I. Presentación de la solicitud de información

Con fecha dos de octubre de dos mil veinticuatro, la persona Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo el SAIMEX, ante el **Ayuntamiento de Temamatla**, en la que requirió lo siguiente:

**Folio de la solicitud: 00483/TEMAMATL/IP/2024**

**DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**

*“Cuantos permisos de cierre de calle se expidieron mensualmente y cual fue el importe de la recaudación mensual por este concepto durante la administración 2022 2024.” (Sic.)*

**MODALIDAD DE ENTREGA** *“A través del SAIMEX”*

## II. Respuesta del Sujeto Obligado

El veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado otorgó respuesta a través de SAIMEX, mediante dos documentos, de los que se desprende lo siguiente:

* Oficio suscrito por el Secretario del Ayuntamiento, en el que expresó que derivado del número excesivo de solicitudes, la capacidad técnica y humana no es suficiente, por lo que propuso la consulta directa de la información para el jueves 24 de octubre del año en curso de 11:30 a 12.30hrs. para ser aprobada por el Comité de Transparencia
* Acta ACT/TEMA/UTAIP/ORDINARIA/84/2024 correspondiente a la Octagésima Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, en el que se aprobó el cambio de modalidad de entrega de la información a consulta en sitio de diversas solicitudes, entre ellas la que nos ocupa, y en su tercer punto señala que se aprueba el cambio de modalidad debido a la carga de trabajo de las áreas, la falta de capacidad técnica, humana, material y las más de 1164 solicitudes que llegaron a las distintas áreas, por lo que se determina la entrega de la información en la Secretaría del Ayuntamiento el 24 de octubre del año en curso, de 9.00 a 10.00 hrs.

## III. Interposición del Recurso de Revisión

Con fecha veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, se recibió en este Instituto, a través del SAIMEX, el Recurso de Revisión interpuesto por la persona Solicitante, en los siguientes términos:

**ACTO IMPUGNADO**

*“RESPUESTA OTORGADA”*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“EL SUJETO OBLIGADO MANIFIESTA QUE LA ENTREGA DE INFORMACION SERA MEDIANTE CONSULTA DIRECTA EN UNA FECHA Y UN HORARIO IGUAL AL ESTABLECIDO EN LAS SOLICITUDES 483,482,474,473,472,471,470,469,468,467,466,465,460,459,458,456,455,454,452,451,454,450,449,448,446,445,442,441,438,464,463,462,461,483,482,493,498,499,500,560 PONIENDO A DISPOCISION LA INFORMACION EN LUGARES TOTALMENTE DISTINTOS ENTRE UNA SOLICITUD Y OTRA, HACIENDO ESTO HUMANAMENTE IMPOSIBLE DE SOLVENTAR, EN UN ACTO DE TOTAL OPACIDAD E IRREGULARIDAD, MENOSCABANDO LO ESTIPULADO EN LOS ARTICULOS 4, 7 Y 24 FRACCION XVII, XIX, XXII, XXIII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO, DEMOSTRANDO DE MANERA RECURRENTE QUE EL SUJETO OBLIGADO ENTORPESE EL DERECHO AL ACCESO DE LA INFORMACION SOLICITADA, POR LO QUE SOLICITO QUE LA INFORMACION SEA ENTREGADA A TRAVES DE ESTA PLATAFORMA” (sic.)*

## IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto

**a) Turno del Medio de Impugnación.** El veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, el SAIMEX, asignó el número de expediente **06656/INFOEM/IP/RR/2024,** al medio de impugnación que nos ocupan, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y se turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El treinta de octubre de dos mil veinticuatro, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuestos por la persona Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificada a las partes en la misma fecha, a través del SAIMEX, en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe justificado y manifestaciones de la persona Recurrente.** De las constancias que integran el SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado fue omiso en rendir informe justificado y la parte Recurrente fue omisa en añadir manifestaciones.

**d) Cierre de instrucción.** El trece de noviembre de dos mil veinticuatro, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) el mismo día.

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existir diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

# C O N S I D E R A N D O S

## PRIMERO. Competencia

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento

De las constancias que forman parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, ya que estas deben estudiarse, aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Lo anterior se robustece en la Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 163/2005(Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 2006, página 319), toda vez que, si de las constancias que obran en el expediente electrónico, se actualiza una causal de improcedencia establecidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dará lugar a que el presente Recurso de Revisión sea sobreseído.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; no se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo, aunado a que el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

**Causales de sobreseimiento**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se configuran las causales establecidas en las fracciones I, II, III, IV y V,toda vez que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la persona Recurrente se haya desistido, fallecido, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, que admitido una vez admitido el Recurso de Revisión, aparezca alguna causal de improcedencia o haya quedado sin materia.

## TERCERO. Determinación de la Controversia

La persona Solicitante requirió la entrega de la cantidad de permisos de cierre de calle que se expidieron mensualmente y el importe de recaudación mensual por dicho concepto, ello durante la administración 2022 al 2024; en respuesta el Sujeto Obligado a través de la Secretaría del Ayuntamiento informó del cambio de modalidad a consulta directa y se remitió el Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia que robustece dicho cambio de modalidad.

Derivado de la respuesta, la parte Recurrente interpuso el Recurso de Revisión que nos ocupa, en el que se quejó del cambio de modalidad. Durante la sustanciación del Recurso de Revisión ambas partes fueron omisas en rendir informe justificado o añadir manifestaciones.

Así pues, de las constancias que integran el expediente, se advierte que en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción VIII, de la Ley de la materia; por la puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

Establecido lo anterior, lo consecuente es analizar el agravio manifestado por el ahora Recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables a la materia que se resuelve.

## CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12 dice que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

## QUINTO. Estudio de Fondo

Una vez expuesto lo anterior, se reitera que la persona Solicitante requiere la información relacionada con permisos de cierre de calles que se expidieron mensualmente y el importe de recaudación por dicho motivo, al respecto, cabe señalar que la Ley Orgánica Municipal del Estado de México prevé en su artículo 125, fracción VII que los municipios tienen a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de diversos servicios públicos municipales, entre ellos calles; lo cual se complementa con lo dispuesto en el artículo 76 fracción VII del Bando Municipal del Sujeto Obligado; **por tanto, el Ayuntamiento de Temamatla tiene competencia para conocer de las calles que comprende su territorio.**

Cabe precisar que la persona Solicitante no señaló de forma clara el tipo de permisos que requiere, por lo que deberá interpretarse de la forma más amplia posible, por tanto, se debe considerar que de conformidad con el Bando Municipal del Sujeto Obligado, en su artículo 30, fracción XXXI, se establece como parte de las obligaciones de los habitantes y transeúntes del municipio, el no construir topes, reductores de velocidad, jardineras, entre otros obstáculos en las calles sin contar con el permiso escrito de la autoridad municipal y en su caso se procede a una sanción económica y al retiro de la obstrucción de la vía pública; por su parte el artículo 172, fracción VII del mismo Bando refiere que queda estrictamente prohibido en el Municipio construir o colocar objetos en la vía pública que impidan el libre tránsito, sin permiso previo del Ayuntamiento a través de la autoridad municipal competente. Sumado a ello, el artículo 257, fracción XV de la misma normatividad establece que son faltas administrativas contra la ecología el colocar objetos que impidan el libre tránsito, sin permiso previo del Ayuntamiento. Así de los artículos en cita, se desprende que **el Sujeto Obligado conoce de los permisos otorgados cuando se obstaculiza una vía pública**, puesto que su Bando Municipal señala que, en caso de no contar con dicho permiso, se generan faltas administrativas.

Ahora bien, dentro de la estructura orgánica central del Sujeto Obligado que se precisa en el artículo 44 del Bando Municipal; destacan la Dirección de Seguridad Pública Municipal y la Dirección de Obra Pública, Desarrollo Urbano y Ecología; en virtud de que en la misma normatividad en sus artículos 182, 183, 189 y 191, se establece que la movilidad urbana es un derecho humano y que el Ayuntamiento debe procurar su debido ejercicio y contribuir al desarrollo sustentable, y que es a través de la Dirección de Seguridad Pública que se procura el resguardo, mantenimiento vial, conservación vigilancia y control de la utilización de avenidas, calles, caminos, callejones, ciclo vías, banquetas, entre otros, asimismo se prevé que dicha Dirección tiene facultades de ordenar y regular el uso y circulación de calles, vigila el buen funcionamiento de las vías públicas y realiza los cortes de vialidad cuando así se requiera; por lo que la **Dirección de Seguridad Pública podría conocer de la información solicitada puesto que tiene a su cargo el mantenimiento y control vial.**

Por su parte, el Bando Municipal prevé en sus artículos 166, 167 y 168; que a Dirección de Obra Pública, Desarrollo Urbano y Ecología, será la encargada de procurar las condiciones necesarias de seguridad y comunidad de las vías públicas, asimismo indica que todo propietario o encargado de obras o construcciones debe obtener un permiso o licencia en caso de hacer uso de la vía pública, de igual forma, se prevé que en cualquier construcción o reconstrucción, los materiales y escombros deben ser colocados y protegidos dentro de las casas y en caso de hacer uso de la vía pública, deben solicitar el permiso correspondiente al Ayuntamiento a través de dicha Dirección; por tanto, **la Dirección de Obra Pública, Desarrollo Urbano y Ecología también podría tener conocimiento de dichos permisos. En este sentido se advierte que el Sujeto Obligado puede conocer de los permisos concedidos para cerrar calles.**

Aunado a lo anterior, se requirió la entrega de los ingresos obtenidos con motivo de dichos permisos, al respecto, los artículos 93 y 95, fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México establecen que la Tesorería Municipal es el órgano encargado de la recaudación de ingresos municipales y de realizar las erogaciones del Ayuntamiento; además debe llevar los registros contables, financieros y administrativos de ingresos, egresos e inventarios; por su parte, los artículos 44, fracción II y 57, 58, 59 y 60 del Bando Municipal de Temamatla, dos mil veinticuatro en relación con el Manual de Organización de la Dirección de Administración, que precisan que, la Tesorería Municipal que es laencargada de la recaudación de los ingresos municipales y de las erogaciones que realice el Ayuntamiento, aplicará las disposiciones financieras de disciplina financiera y de contabilidad del gasto público inherentes a su encargo, acorde a la legislación aplicable y vigente, y administra la hacienda pública; **por lo que la Tesorería Municipal es el área competente para conocer de la información relacionada con los ingresos obtenidos por la emisión de dichos permisos.**

Al respecto de la naturaleza de la información vale la pena señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 fracciones XXXIII y XLVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone que forma parte de las obligaciones comunes en materia de transparencia el dar publicidad a los permisos otorgados, especificando los titulares, su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia entre otros; así como los ingresos recibidos por cualquier concepto, por tanto, se advierte que la información solicitada es de naturaleza pública.

En este contexto normativo vale la pena señalar que la respuesta fue proporcionada por el Secretario del Ayuntamiento; sin embargo, de las constancias que obran en el SAIMEX no se aprecia el turno o pronunciamiento alguno por parte de las áreas que pueden resultar competentes tales como la **Dirección de Seguridad Pública, Dirección de Obra Pública, Desarrollo Urbano y Ecología y la Tesorería Municipal,** por tanto, no hay constancia de que se realizó la búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas competentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en el que se prevé que los Titulares de las Unidades de Transparencia deberán turnar la solicitud de información a todas las áreas que puedan ser competentes para conocer o generar la información. En consecuencia, se aprecia que no se pronunciaron todas las áreas que puede conocer de la información solicitada y, por tanto, el **Sujeto Obligado deberá realizar la búsqueda exhaustiva y razonable y entregar la información solicitada.**

Para el caso de ser necesarias las versiones públicas, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos clasificados como confidenciales, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 132, fracción II, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

No se omite mencionar que el Sujeto Obligado a través de respuesta también remitió el Acta ACT/TEMA/UTAIP/ORDINARIA/84/2024 correspondiente a la Octagésima Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, en la que se aprobó el cambio de modalidad de la entrega de respuesta a diversas solicitudes, entre ellas la que nos ocupa, y en su tercer punto señala que se aprueba el cambio de modalidad debido a la carga de trabajo de las áreas, la falta de capacidad técnica, humana, material y las más de 1164 solicitudes que llegaron a las distintas áreas, por lo que se determina la entrega de la información en la Secretaría del Ayuntamiento el 24 de octubre del año en curso, de 9.00 a 10.00 hrs., dicha acta se vincula con el oficio emitido por el Secretario del Ayuntamiento en el que refirió el cambio de modalidad pero propuso un horario diverso, por tanto, se puede generar una confusión para que la persona Recurrente obtenga la información, ello además, de que, como se mencionó en líneas anteriores, no se pronunciaron otras áreas que pueden conocer de la información solicitada.

Así pues, cabe señalar que los argumentos vertidos en respuesta resultan incongruentes y no se advierte el pronunciamiento de todas las áreas competentes, sumado a ello no argumentó ni acreditó de forma debidamente fundada y motivada dichas imposibilidades, al respecto, se debe tener en cuenta que el artículo 155, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se precisa que para presentar una solicitud, el particular podrá señalar la modalidad en la que prefiere que se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

Por su parte, el artículo 158, dispone que, de manera excepcional, cuando de manera fundada y motivada lo determine el Sujeto Obligado, en los casos en que la entrega de la información que se encuentre a su disposición, **sobrepase las capacidades técnicas del Sujeto Obligado** para cumplir con la solicitud, se podrá poner a disposición del solicitante la información en consulta directa.

En ese orden de ideas, el artículo 164 de dicho ordenamiento jurídico, prevé que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así, cuando se justifique el impedimento, los Sujetos Obligados deberán ofrecer al particular otras modalidades de entrega que permita la información, como consulta directa en las oficinas de la Unidad de Transparencia; lo anterior, es robustecido con el Criterio 08/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece lo siguiente:

***“Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante****. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.”*

Del citado criterio, se desprende que cuando no sea posible atender la modalidad elegida por los solicitantes, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el Sujeto Obligado justifique el impedimento para atender la misma y se notifique al particular la puesta a disposición de la información en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega.

Para el caso que nos ocupa se observa que la modalidad de entrega que seleccionó el Particular es a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), así, bajo el amparo de la normatividad antes señalada, se advierte que, para que tenga lugar el cambio de modalidad de entrega, el Sujeto Obligado **debió establecer las razones o motivos que fundamentan la solicitud de cambio de modalidad;** sin embargo, en análisis a las respuestas, se advierte que el Sujeto Obligado no expuso de forma precisa y clara las razones o motivos que den impulso al cambio de modalidad, además, no señaló la cantidad precisa de hojas, ni el peso de la misma, dado que en la respuesta que nos ocupa se limitó a señalar que derivado a la carga de trabajo de las áreas, la falta de capacidad técnica, humana, material y de las más de 1164 solicitudes a diversas áreas sin embargo no se advierte que haya realizado el procedimiento de búsqueda exhaustiva y razonable y resulta incongruentes los horarios ofrecidos a la persona Recurrente puesto que son diversos; sumado a ello, de las constancias que obran en el SAIMEX, el Sujeto Obligado no presentó algún registro de incidencia ante la Dirección General de Informática de este Instituto.

En este contexto, se debe tener en cuenta que el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) tiene el soporte técnico para adjuntar archivos de hasta 8,000 hojas; y para el caso que nos ocupa, no se aprecian razones o fundamentos suficientes para considerar que lo solicitado exceda la cantidad de hojas que soporta el SAIMEX y en consecuencia acreditar alguna imposibilidad técnica para la entrega de la información.

En consecuencia, los argumentos señalados por el Sujeto Obligado resultan insuficientes para que tenga lugar un cambio de modalidad, pues no se acreditó la existencia de una imposibilidad técnica que impida la entrega de la información por el medio solicitado; además, el Sujeto Obligado no aportó elementos argumentativos que demostraran una imposibilidad técnica y humana para atender la solicitud de información. Por lo anterior, **resulta improcedente el cambio de modalidad propuesto por el Sujeto Obligado.**

Así pues, resultan fundados los motivos de inconformidad planteados por la parte Recurrente y es procedente **REVOCAR** la respuesta inicial y ordenar la entrega de la información, para el caso de ser necesarias la versión pública en la que deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos clasificados como confidenciales, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 132, fracción II, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Versión Pública**

Establecido lo anterior, y tal como se refirió en párrafos precedentes, de la naturaleza jurídica de los documentos requeridos por el Particular, se pueden desprender datos susceptibles de clasificación en términos del numeral 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo tanto, cabe mencionar que el artículo 6°, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de dicho ordenamiento, dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5°, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando I) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, II) por ley tenga el carácter de pública, III) exista una orden judicial, IV) por razones de seguridad nacional y salubridad general o V) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

1. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.
2. Para la difusión de los datos, se requiere el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3°, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4°, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5° de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6°, 7°, 8° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

En este sentido, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física o jurídica colectiva identificada e identificable. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

Por lo cual, la confidencialidad de los datos personales tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, cumplimiento de atribuciones, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo ese contexto, se analizarán de manera enunciativa más no limitativa algunos datos personales que pueden encontrarse dentro de los documentos que pueden dar cuenta de lo requerido por el Particular y que actualizarían el supuesto de información confidencial por corresponder a la vida privada de las personas son RFC, domicilio del peticionario, los cuales actualizan la causal de clasificación establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Además, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública en los términos planteados en la presente Resolución, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos previamente señalados, fundando y motivando la clasificación.

**SEXTO. Decisión**

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información **00483/TEMAMATL/IP/2024**, por resultar fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en el Recurso de Revisión **06656/INFOEM/IP/RR/2024**, en consecuencia procede **ORDENAR,** la entrega de la información conforme a lo expuesto en el considerando anterior.

**Términos de la Resolución para el Recurrente**

Se hace del conocimiento al Particular que este Organismo Garante le otorgó la razón en virtud de que el Sujeto Obligado no acreditó la imposibilidad para entregar la información a través de la modalidad elegida, por lo que se ordena la entrega de la información a través de SAIMEX y no hizo la búsqueda de la información en las áreas competentes.

Es necesario mencionar que para el caso de que la información tenga datos personales será necesaria su entrega en versión pública, lo que significa que se testen los datos personales y se entrega acompañada de un acuerdo en el que se expresen las razones por las que se protegen dichos datos.

La labor del INFOEM, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

#

# R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta entregada por la **Ayuntamiento de Temamatla** a la solicitud de información **00483/TEMAMATL/IP/2024** por resultar fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente en el Recurso de Revisión **06656/INFOEM/IP/RR/2024**, en términos de los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de entregue, previa búsqueda exhaustiva y razonable, a través del SAIMEX, los documentos, en su caso en versión pública, que obren en los archivos del Sujeto Obligado en los que conste de la Administración 2022-2024, del primero de enero de dos mil veintidós al dos de octubre de 2024, lo siguiente:

* + - 1. Número de permisos de cierre de calle que se expidieron mensualmente.
			2. El importe de recaudación mensual por concepto de permisos de cierre de calle.

Para el caso de ser necesarias las versiones públicas, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos clasificados como confidenciales, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 132, fracción II, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso de que no obre en los archivos la información que se ordena entregar por no haber sido generada, bastará con que se haga del conocimiento de la persona Recurrente de manera precisa y clara.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley referida.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** **POR SAIMEX** a la persona Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.